

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 7331

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que tomarse la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 22 y 23 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm 3162

Gobierno Civil

Comercio.—Pesas y Medidas

Segun ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día 1.º de Enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio, a la comprobación y contrastación de las pesas, medidas y aparatos de pesar que usen en el comercio e industria para compras, venta, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin vengo en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Enero, se declara abierto en esta provincia, el periodo de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que deben usar durante el año de 1914, debiendo encontrarse provistos de ellas en la forma, número y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen, como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales ó de comercio, según corresponda a su especie é importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se practicarán en la oficina de esta capital en los días comprendidos desde el 2 al 21 de Enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la oficina de pesas y medidas, sita en la calle Diputación, edificio de Capuchinos, ó solicitar del Fiel-Contraste, Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio en el establecimiento ó sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la oficina, se efectuará el servicio a domicilio en las condiciones que previene el artículo 78 del Reglamento citado, entendiéndose que optan por dicha forma de servicio tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina ó desechados en ella.

Para la comprobación de las básculas se tendrá presente la «Nota» del Arancel contenido en el artículo 78 del Reglamento y la circular aclaratoria de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 15 de Abril de 1907.

3.ª Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital se procederá por los Fieles contrastes y sus Ayudantes a girar la visita anual a las cabezas del partido judicial y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, practicándose la comprobación en Mallorca e Ibiza los meses de Julio y Agosto y los de Manacor é Inca los meses de Septiembre y Octubre próximos.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel-Contraste ó sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento, para el mejor éxito del servicio, sin que éste pueda sufrir interrupción ó aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible ó cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fuesen completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel-Contraste, y entregada al mismo ó al Ayudante que le represente en la visita.

5.ª Transcurrido en cada Ayuntamiento el periodo ordinario de la comprobación y contrastación anual las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puestos de venta fijos ó ambulantes, no se usen pesas, medidas ó instrumentos de pesar que carezcan de las marcas periódicas que los legalizan, imponiendo el debido correctivo a los industriales que por ello ó por cualquier otro concepto faltaren a lo ordenado en el Reglamento del ramo.

6.ª Las Autoridades locales deberán vigilar con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 96 y 97 del mismo Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios, talleres ó cualquier otro establecimiento se utilice la denominación de sistemas antiguos de peso ó medida, ni que los precios de unidades se refieran a otras diferentes del metro, kilogramo y litro en el comercio al por menor ó al quintal métrico y al hectolitro al por mayor.

7.ª Serán objeto de preferente vigilancia todos aquellos sitios en donde se verifiquen transacciones, como son: mercados, ferias y otros, y que tanto por su carácter especial, puesto de dar la norma de los precios unitarios de las diversas sustancias, como por hallarse bajo la inspección ó tutela oficial, deba darse en ellos el ejemplo de la pureza en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes referentes a pasar y medidas, no debiendo, por lo tanto, tolerarse en ellos transacciones ni denominaciones ajenas al sistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias ó anuncios de precios unitarios no referidos a la unidad métrica decimal, conforme está ordenado en recientes disposiciones, cuyas infracciones, si algo se debe a la ig-

norancia, mas aun a la corruptela, tan perjudicial al comerciante de buena fé y al público en general. Sin perjuicio, pues, de las denuncias que sobre el particular hagan los Fieles Contrastes a las Autoridades correspondientes, propondrán a este Gobierno, cuando el caso lo requiera, los medios que crean más eficaces para remediar, en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.ª Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no solo para venta ó compra de géneros, sino tambien en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados, y, en general, siempre que deba determinarse cantidad en peso ó medida.

9.ª Todo industrial de dos ó más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que previene el artículo 20 del Reglamento del ramo, aun que los establecimientos sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10. Si en alguna fábrica ó establecimiento industrial no abierto al acceso directo del público, fuese impedida la entrada del Fiel-Contraste ó sus Ayudantes, aun despues de exhibir el título que los autoriza para ejercer el cargo deberá expedirse inmediatamente por la Alcaldía la autorización que previene el Reglamento del ramo para penetrar en el establecimiento objeto de la visita.

11. Cuando algun industrial, declare no hacer uso de algun aparato que se encuentra en su establecimiento, excedente del surtido obligatorio, y no haya antecedentes ó noticias que contraigan su declaración, el funcionario que practique la visita, adoptará las disposiciones legales que estime convenientes, para impedir que con el aparato en cuestión puedan efectuarse transacciones, en tanto no sea contrastado.

12. Los Fieles-contrastes ó sus Ayudantes, harán constar en acts las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible dicho documento a las Autoridades correspondientes para la corrección de los contraventores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel-Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 19 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3194

JUNTA PROVINCIAL

DE 1.ª ENSEÑANZA DE BALEARES

Oposiciones en turno restringido CONVOCATORIA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de

Noviembre último, en relación con la de 10 de Octubre y Real decreto de 14 de Marzo, se anuncian para su provisión por turno restringido cuatro plazas de maestros y otras cuatro de maestras, con el sueldo anual de 1000 pesetas, a las que pueden aspirar los maestros y maestras respectivamente que con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad escuelas de esta provincia de las dotadas con 625 y 500 pesetas, obtenidas por los procedimientos reglamentarios.

Las instancias deberán presentarse en este Gobierno Civil dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de las correspondientes hojas de servicios, cerradas y certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

También podrán acreditar los solicitantes que han obtenido buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Las oposiciones se verificarán en esta capital y los ejercicios se efectuarán en la forma prevenida en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, complementario del de 3 de Junio de 1910.

Los maestros que obtengan plaza continuarán en la que desempeñen, con el nuevo sueldo obtenido.

Para juzgar estos ejercicios de oposición se han designado los Tribunales siguientes:

Tribunal para las oposiciones de maestros: Presidente: D. Joaquin Botia Pastor, Director del Instituto de esta capital;

Vocales: D. Manuel Rueda González, Inspector provincial de 1.ª enseñanza; D. Pedro Ballester Tomás, D. Jaime Pol Pujol y don Bartolomé Oliver Llinás, maestros nacionales de esta Capital.

Tribunal para las oposiciones de Maestras: Presidenta D.ª Mercedes Usúa Pérez, Directora de la Escuela Normal de Maestras;

Vocales: D. Manuel Rueda González, Inspector provincial de 1.ª enseñanza; D.ª Dolores Rubi Mateu, D.ª Eusidia Zalama Monge y D.ª Catalina Ginard Ramis, Maestras nacionales de esta capital.

El cargo de Juez es obligatorio, como se determina en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 8.º del Real decreto de 3 de Junio de 1910.

Palma 20 de Diciembre de 1913.—El Gobernador Presidente, Ignacio Martínez de Campos.

Núm. 3181

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Negociado de Elecciones

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día 12 del corriente, examinó el expediente promo-

vido por un recurso interpuesto por don Juan Ferrer Martorell, elector de la 4.ª Sección del 2.º Distrito del término municipal de La Puebla, pidiendo la incapacidad del Concejal proclamado por dicho Distrito D. Bartolomé Cladera Socías. Expone el recurrente que según el anuncio expuesto al público resulta proclamado por el repetido Distrito 2.º entre otros, el citado D. Bartolomé Cladera, el cual está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por ejercer el de Administrador Subalterno de Tabacos de la villa de La Puebla, y como tal encargado del Giro mutuo y efectos timbrados, circunstancias que le incapacitan como comprendido en los casos 3.º y 4.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal; en el 3.º porque desempeña funciones públicas retribuidas y en el 4.º por tener parte en servicios por cuenta del Estado, y tanto es así como que el que tiene capacidad para ser Concejal la tiene para ser Alcalde con tal que sepa leer y escribir, en cuyo caso se encontraría también con la incompatibilidad puesto que el Alcalde ejerce funciones fiscalizadoras sobre dicha dependencia pública como resulta con la formación de inventarios anuales, lo que no podría efectuar si á la vez fuera el Administrador. — Que á más de esta demostración existe la declaración terminante de la R. O. del Ministerio de Hacienda trasladada por el de la Gobernación con fecha 6 Junio de 1905 por la que se resuelve que el monopolio de Tabacos con arreglo á las condiciones del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por que se rige la explotación y el servicio á que se dedican las Expendedurías son de carácter público á nombre y en intereses del Estado. — Que si el contrato se ha prorrogado las condiciones no han variado resultando terminante que si una simple Expendeduría tiene tal carácter no puede tener menor la Oficina Administración Subalterna con expendeduría n.º 1 á cargo del referido D. Bartolomé Cladera Socías. — Y que por todo lo expuesto pide la declaración de incapacidad del Concejal proclamado don Bartolomé Cladera, por ser incompatible con el cargo público que desempeña.

Se acompaña al recurso certificación librada por D. Euterio Marqués, Secretario del Ayuntamiento de La Puebla, por la que se acredita que D. Bartolomé Cladera Socías ejerce el cargo de Administrador Subalterno de tabacos y encargado del Giro mutuo y efectos timbrados de la villa de La Puebla; y copia de la R. O. del Ministerio de Hacienda de 1.º Junio de 1905.

Visto el R. D. de 24 Marzo de 1891.

Visto el art. 43 de la ley municipal.

Considerando que el recurrente funda su reclamación en que por ejercer D. Bartolomé Cladera Socías el cargo de Administrador Subalterno de tabacos y encargado del Giro mutuo y efectos timbrados en La Puebla se halla comprendido en los casos de incapacidad que previenen los párrafos 3.º y 4.º del artículo 43 de la Ley Municipal.

Considerando que por R. O. de 4 Enero de 1912 que por analogía es de aplicación al presente caso se declara terminantemente que no está incapacitado para ser Concejal el Agente recaudador nombrado por la empresa arrendataria de recaudación de contribuciones del Estado.

Considerando que el hecho de que en diferentes poblaciones de la península, entre otras Puenteareas (Pontevedra) Priego (Cuenca) Santa Marta de Ortigueira (Coruña) y en Mallorca en Mascor é Inca han ejercido no ya el cargo de Concejal, sino el de Alcalde nombrado por R. O. personas que desempeñaban las funciones de Administradores Subalternos de Tabacos, y en esta capital el Representante de la Compañía en Baleares ha simultaneado este cargo con el de Diputado provincial, viene á probar con fuerza incontrastable que el cargo que el Sr. Cladera Socías ejerce no constituye la incapacidad que el recurrente pretende.

Considerando que ello no obstante, y en último término el ejercicio del cargo que el Sr. Cladera Socías desempeña, podía constituir, no incapacidad, sino incompatibilidad simplemente, quedando en este supuesto al interesado el derecho

de renunciarle antes de la toma de posesión.

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación, mantenida en multitud de RR. OO. y muy especialmente en la de 11 Febrero de 1888, la capacidad no debe referirse á la fecha de la elección, sino al ejercicio del cargo de Concejal, es decir á las condiciones que concurren al tiempo en que se desempeña, y aun en el supuesto hipotético de que fuera aplicable al Sr. Cladera Socías la incapacidad que el recurrente alega, empezaría ésta desde la toma de posesión del cargo de Concejal pero no puede ser hoy tomada en consideración.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Juan Ferrer Martorell y en su consecuencia declarar que D. Bartolomé Cladera Socías tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Puebla. Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de La Puebla para que la notifique al reclamante don Juan Ferrer, advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de a misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de 10 días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial, en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 Marzo de 1891.

Palma 16 Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, José Felio. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3184

La Comisión provincial en la sesión extraordinaria que celebró el día de ayer, examinó el expediente promovido por un recurso interpuesto por D. Bartolomé Cladera Socías, en concepto de candidato de la Sección 4.ª del Distrito 2.º de la villa de La Puebla, pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicha Sección y distrito en 9 de Noviembre último. Expone el recurrente que ante la Junta local del Censo, al verificarse el escrutinio general formuló una protesta contra la validez de las elecciones verificadas en dicha Sección 4.ª. — Que la mesa electoral compuesta del Presidente y dos adjuntos que debía constituirse á las 7 de la mañana del día de las elecciones conforme previene el artículo 38 de la Ley electoral no se constituyó y al pedir certificación del acta de constitución que debía levantarse, el interventor don Pedro Cladera en uso del derecho que le concede el artículo 39: de la citada ley. El Presidente se negó á librar dicha certificación, haciendo por duplicado dicho interventor la oportuna protesta que el Presidente se negó á admitir dicho duplicado se acompaña, resultando que sin estar constituida la mesa electoral empezó la votación infringiéndose con ello el artículo 39, ya citado. — Que muchos electores se presentaron con papeletas que contenían otras en cantidad variable de tamaño más pequeño, no obstante lo cual el Presidente las echaba en la urna protestando de ello varios interventores dándose el caso de que al caer las papeletas en la urna algunas de ellas, las más pequeñas se desprendían de la mayor que las contenía, sucediéndolo mismo en el acto del escrutinio ocasionando serias protestas de los interventores y parte del público, y discusiones que el Presidente sistemáticamente se negaba á admitir. — Que durante la votación D. Juan Serra de Gayeta que ni siquiera era elector y otros individuos estuvieron en el interior del local del Colegio electoral, ocupando una mesa ó banco situado frente y muy cerca de la mesa electoral, pretendiendo con actos y con palabras cambiar á los electores las candidaturas que ya llevaban, lo cual si fuera del local pueda ser lícito en la forma realizada puede ser delictivo, pues así lo determina el artículo 67 de la Ley electoral. — Que al elector número 42, no se le permitió votar á pesar de que nadie negó su personalidad, y tampoco se permitió votar al elector número 11 á pretexto de que su apellido materno

estaba equivocado, siendo así que los demás datos identificaban su personalidad lo mismo que los Interventores de la mesa varios electores y el candidato D. Bartolomé Cladera. — Que el certificado del escrutinio demuestra claramente el sin número de ilegalidades cometidas, resultando que las dos listas de votantes no son idénticas en la totalidad del número, estando en blanco en una de ellas el número 160 y la otra figura que el número 11 de que se ha hecho mérito, como si hubiera votado siendo así que no votó. — Que el número de papeletas leídas fué el de 370 y el votantes 373 siendo el número de electores de las definitivas 300 y como entre fallecidos, ausentes y dejados de votar ascienden á 51 no podía exceder los electores de 249 y sin embargo se leyeron 370 papeletas, y votaron 373 electores, según consta en dicho certificado de escrutinio, protestando del resultado del mismo los Interventores Pedro y Miguel Cladera y como sus protestas no eran admitidas se retiraron del local. — Que el candidato don Bartolomé Cladera protestó de lo dicho, siendo su protesta redactada en aquel momento y firmada por el Presidente é Interventor presentes sin que se le diera resguardo, ni se pudiera hacer constar en el acta de la votación que no se levantó después de terminado el escrutinio y á solicitud del mismo candidato quedaron rubricadas 23 papeletas á favor de los candidatos D. Pedro Antonio Aguiló y Jorge Compañy por dos interventores por haber abandonado la mesa los adjuntos y otros Interventores, cuyas papeletas son de las que salían pegadas del interior de otras mayores como ya se ha dicho, habiendo computado sus votos á favor de los expresados candidatos á pesar de las protestas presentadas, procediendo en su consecuencia descontar los votos que representan dichas 23 papeletas. — Que el elector Julián Mir el protestar del acta de escrutinio fué inmediatamente detenido y encarcelado. — Que durante la votación hubo siempre dentro del Colegio y en la parte exterior del portal del edificio Guardia Civil y empleados municipales armados y en muchas ocasiones el Alcalde accidental, sin que conste el motivo de la presencia de esta fuerza ni quien le requirió encerrándose á varios electores por motivos fútiles y estando detenidos durante la votación sin poder votar el Juez municipal de aquella villa de cuyo hecho entiende el Juzgado de instrucción del partido. — Y que por todo lo expuesto suplira se declare la nulidad de las elecciones verificadas en la referida Sección 4.ª distrito 2.º atestiguando la verdad de todo lo expuesto, los Interventores Pedro Cladera, Gabriel Serra y Miguel Cladera. — Se acompaña una protesta del Interventor Don Pedro Cladera por haberse negado el Presidente de dicha mesa, á darle certificación de la constitución de la repetida mesa, confirmando esta protesta los Interventores D. Miguel Cladera y D. Gabriel Serra.

Notificado á D. Jorge Compañy Serra y D. Pedro Antonio Aguiló Boanin, proclamados Concejales por el Distrito 2.º del término municipal de La Puebla, el anterior recurso, exponiendo que no es cierto no estuviera constituida la mesa á las 7 de la mañana, y de que lo estaba es prueba el acta que se remitió á las Juntas provincial y municipal del Censo siendo también falso que el Interventor D. Pedro Cladera pidiera certificado de la constitución de la mesa, y que protestara con la protesta que acompaña el recurrente señor Cladera, habiéndose hecho esto después, dando fé de esta inexactitud además de la mesa constituida por Presidente y adjuntos tres Interventores más es decir 6 que se hallan bien dispuestos á entregar la certificación si se hubiera pedido, contra 3 que afirman se pidió sin ser cierto, y que es igualmente falso lo que el recurrente afirma respecto á papeletas de mayor y menor tamaño como también que salieran unas papeletas dentro de otras pues de ser cierto todo esto se

hubiera cuidado el Sr. Cladera de haberlo constatado en su protesta en la que solo dijo que había unas papeletas dentro de otras, haciendo conatar la mesa que no había visto ninguna. — Que D. Juan Serra de Gayeta como otros varios repartía candidaturas á la entrada del Colegio, siendo cándido querer suponer que dicho señor trataba de imponer su voluntad á los electores; teniendo la mesa justificadas motivos para no dejar votar á los electores números 42 y 11 puesto que los que se presentaron no eran los verdaderos, y prueba de ello es que se les invitó para que presentaran la cédula personal y no pudieron presentarla. — Que dice el señor Cladera que las listas de votantes no son idénticas y lo son, y solo consiste en que una arroja á su final el número de orden 273 y otra 270 y es debido á que el número 160 asignado para el elector número 11 de la lista impresa que no votó, el uno lo continuó y después lo anuló y el otro lo dejó en blanco con una raya, después uno siguió con el número 160 que es el que corresponde, y el otro con el número 161 sin tener en cuenta que debía ser el 160, pero que hecha la salvedad en el acto del escrutinio en ambas listas, resultaron los mismos 273 votantes; diciendo también el reclamante señor Cladera que las papeletas leídas fueron 370 y los votantes 373 y el sabe cierto que las papeletas leídas fueron 270 y votantes según listas 273 y así lo hizo constar en la protesta que formuló ante la mesa electoral y en la que hizo ante la Junta municipal del Censo en el acto del escrutinio, y si en el certificado que se le entregó figuran 370 papeletas leídas y 373 votantes, no pudo ser más que un error de copia; queriendo suponer el señor Cladera que debieron votar solo en esta Sección 249 electores por haber 51 entre ausentes y fallecidos, siendo esto tan solo una suposición pues solo hay un fallecido por lo que muy bien habiesen podido votar 299. — Que no es cierto que los Interventores Pedro y Miguel Cladera protestaran durante el escrutinio, si no que tan pronto como vieron derrotados á los de su bando político se marcharon quedando únicamente el correccionario de ellos Gabriel Serra, habiendo dado cuenta el Presidente de la mesa de tales pormenores al Presidente de la Junta municipal del Censo. — Que es cierto que el Candidato Sr. Cladera protestó ante la mesa electoral extendiéndose en el acto su protesta que firmó su correccionario Gabriel Serra, pudiéndose ver en esta protesta original, que la funda en que el número de papeletas leídas fué 270 y el de votantes 273 en una, y 274 en otra, y este mismo señor Serra, á pesar de tener firmada esta protesta declara al final del recurso del señor Cladera que lo que en él se dice es verdad sin tener en cuenta que el señor Cladera cita número de papeletas, leídas y votantes que no son ciertos según se ha demostrado. — Que parece inverosímil que el señor Cladera manifestase que salieran papeletas dobles, siendo así que hizo constar la mesa y lo autorizó el Interventor Gabriel Serra, de toda la confianza del señor Cladera que no habían visto ninguna, y además como se ha repetido de 273 votantes salieron solo 270 papeletas componiendo las otras tres una que se dejó bajo la urna, y las otras dos que sin duda se extraviaron con la intervención que con la mesa tomaron algunos señores, entre ellos don Bartolomé Comas, y el recurrente señor Cladera que incluso las manipulaban tomándolas y volviendo á dejarlas cuyas papeletas aun dándolas al candidato de menor número de votos no alteran la elección. — Que las 23 papeletas que en su protesta el señor Cladera pidió fueran unidas al acta por considerar eran dobles, quedando rubricadas á petición suya por dos Interventores, demuestra que no fueron dobles el resultado de las leídas ya detalladas diciendo también el señor Cladera que dichas papeletas, fueron rubricadas por

dos Interventores, por haberse ausentado los Adjuntos, cosa que no es cierto puesto que firmaron la protesta original, y lo que si es verdad es que el señor Cladera tuvo interés en que las firmara el Interventor señor Serra por ser de su confianza y la mesa le complació para darle mayor garantía. — Que no es cierto que al elector Julián Mir se le detuviera por su modo de protestar en el acto del escrutinio, sino que entonces no se tomó ninguna providencia contra él a pesar de no ser elector de la Sección, de las voces que daba tratando de armar escándalo y no pudiendo estar en el local, y solo cuando despues el Presidente se retiraba del Colegio, se encontró con el Alcalde, dándole cuenta de lo ocurrido, y éste ordenó fuera detenido, detención que duró muy poco porque el Presidente de la Sección no quiso pasar el tanto de culpa a los Tribunales, destacándose como este otros varios que procedían del Sindicato del que es presidente el señor, Cladera tratando de promover escándalo, y no ocurriendo desgracias, debido a la prudencia de los elementos conservadores y a la intervención de la Guardia Civil requerida muy oportunamente de oficio por el Presidente de la mesa y gracias a la presencia de esta fuerza y el auxilio prestado por el Alcalde pudo verificarse normalmente la votación. — Que no es cierto que por motivos fútiles se encerraran a varios electores, pues durante la votación a ninguno se encerró y en cambio el Juez municipal detuvo al oficial Sacho y el Alcalde al Juez a las 13, y fué porque este se extralimitaba en sus funciones, y de ello para esclarecerlo tiene comunicación el señor Juez de Instrucción del partido. — Y que por todo lo expuesto suplican los exponentes señores Compañy y Aguiló se desestime el recurso del señor Cladera y se declaren válidas las elecciones de la Sección 4.ª Distrito 2.º de la villa de La Puebla, atestiguando la verdad de lo expuesto por dicho señores el Presidente y Adjunto de la mesa don José Siquier, don José Aguiló, D. Pablo Mir y los Interventores D. Gabriel Caldés y Pedro Cladera.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D de 24 de Marzo de 1891,

Considerando que documentalmente se acredita que apesar de no haberse constituido en debida y legal forma la mesa electoral de la Sección a que este recurso se contrae, se procedió a la votación, infringiéndose abiertamente lo dispuesto en el artículo 39 de la ley electoral.

Considerando que por el expediente electoral formado por la Junta municipal del Censo Electoral de La Prebe, que esta Comisión ha tenido a la vista, queda comprobada la veracidad de la afirmación que en el escrito del recurrente se hace de que al presentarse a votar en la 4.ª Sección del 2.º Distrito de la expresada villa muchos electores lo hacían con papeletas en cuyo interior y ligeramente adheridas a ellas había otras de menor tamaño.

Considerando que no se permitió según el reclamante afirma y no se ha desvirtuado la libre emisión del sufragio a varios electores sin motivo justificado para ello.

Considerando que en la lista de votantes que obra en el expediente electoral aparecen diferentes enmiendas y tachaduras en blanco el nombre de un elector, y al final se expresa que el número de aquella fué el de 274 apareciendo al margen las palabras «Son 273» sin que todo ello fuera debidamente salvado antes de que firmaran dicha lista el Presidente, Adjuntos e Interventores de la mesa.

Considerando que al referido expediente electoral aparecen nulas y rubricadas por dos interventores 23 papeletas emitidas y computadas a favor de los candidatos don Pedro Antonio Aguiló Bonnin y D. Jorge Compañy Serra, cuyas papeletas evidentemente recortadas, no ofrecida son las que se introdujeron en la urna adheridas a otras de mayor tamaño

v que en el acto de escrutinio fueron presentadas como nulas para que no se las tuviera en cuenta en el computo total de votos.

Considerando que según el acta de escrutinio que figura al folio 21 del expediente electoral, resulta que el número de papeletas leídas fué el de 270 y el de votantes 273 cuando este según la lista que obra a los folios 49 al 54 fué el de 274, y de haberse procedido con legalidad debía ser exactamente igual el número de votantes el número de papeletas leídas y el de electores que hicieron uso del derecho del sufragio, quedando con tal disparidad patentizada la certeza de la protesta formulada por el recurrente de que dentro de unas papeletas de tamaño ordinario iban incuicadas otras recortadas con objeto de duplicar el número de votos que en realidad obtuvieron los Concejales electos proclamados por dicho Distrito señores Compañy y Aguiló.

Considerando que los atropellos y violencias cometidas en las elecciones verificadas en el Colegio electoral de que se trata, tenían por principal objeto el incluir como se ha dicho y justificado papeletas dobles que surtieran efecto legal en favor de determinados Candidatos para duplicar el número de votos obtenidos, y por consiguiente descontados los votos que se ha demostrado fueron duplicados, mediante las papeletas recortadas que obran a los folios 24 al 48 del expediente electoral quedará la elección con el resultado que debis obtenerse según la libre manifestación del Cuerpo Electoral.

Considerando que si bien cada uno de los demás defectos que se notan en el expediente electoral y de que se ha hecho mérito en los anteriores considerandos, cada uno por sí mismo considerado, determina un vicio de nulidad de la elección a que se refiere el recurso del señor Cladera Socias, tienen todos ellos por fundamento legitimar el que se computen las 23 papeletas repetidamente citadas, y por consiguiente anuladas estas dejan de surtir aquellas sus efectos y por lo tanto cabe considerar que no existe más al contrario de lo que ocurriría si aquellas papeletas no se anulaban, pues dada una de las faltas de referencia constituiría un vicio de nulidad ya que tienden a variar el resultado definitivo de las elecciones y en consecuencia serian éstas nulas.

La comisión provincial por mayoría de votos acordó estimar la reclamación de D. Bartolomé Cladera Socias en el sentido de que deben considerarse nulas las 23 papeletas que obran en los folios 24 al 48 del expediente electoral y que en el acto de sufragio fueron emitidas en el interior y adheridas a otras de mayor tamaño, y computadas en el escrutinio a favor de D. Jorge Compañy Serra, y don Pedro Antonio Aguiló Bonnin y como descontadas dichas papeleta de los 140 votos que en la Sección 4.ª del Distrito 2.º obtuvieron dichos Sres. Compañy y Aguiló quedan reducidos a 117 y sumados estos a los 165 y 164 que lograron en la 3.ª Sección del mismo Distrito, resulta un total de 282 y 281 votos válidos y legales a favor de D. Jorge Compañy Serra y D. Pedro Antonio Aguiló Bonnin respectivamente, y siendo así que en el mismo Distrito obtuvieron los candidatos D. Bartolomé Cladera Socias y D. Antonio Serra Serra (a) Oca 293 y 292 votos; declarar en consecuencia válidamente elegidos en el repetido Distrito 2.º del término municipal de La Puebla a los señores D. Bartolomé Cladera Socias, don Antonio Serra Serra (a) Oca y D. Jorge Compañy Serra, por ser los que obtuvieron mayor número de votos.

Tengo la honra de comunicarlo a V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de La Puebla para que la notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la Ley municipal en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 Diciembre de 1913. — El Vicepresidente, José Felia. — P. A. de la C. P. — El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3187
JUNTA PROVINCIAL
 DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

La Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, Sección de Mallorca, se reunirá el día 2 de Enero próximo a las doce en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial para proceder a su constitución en la forma prevenida en el artículo 11 de la ley electoral vigente y en la disposición segunda de la Real orden Circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Agosto de 1907, a cuyo acto deberán necesariamente concurrir los Sres. Vocales de la misma que a continuación se relacionan, ó sus respectivos suplentes en los casos de enfermedad ó impedimento legitimo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la disposición segunda de la Real orden Circular antes mencionada.

Palma 19 de Diciembre de 1913. — El Presidente, Astudillo.

Relación expresiva de los Sres. Vocales y de sus respectivos suplentes, que deben formar parte de la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia en su sección de Mallorca durante el bienio de 1914 y 1915.

Vocal, El Director del Instituto General y Tecnico. — Suplente, El Vice-Director del mismo.

Vocal, El Decano del Colegio de Abogados. — Suplente, El Diputado primero.

Vocal, El Decano del Colegio Notarial. — Suplente, El Censor primero.

Vocal, El Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales. — Suplente, El Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

Vocal, El Jefe provincial de Estadística.

Vocal, El Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais. — Suplente, El Vice-presidente de la misma.

Vocal, El Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes. — Suplente El Conciliario 1.º de la misma.

Vocal, El Presidente del Colegio Médico Farmacéutico. — Suplente, El Vicepresidente del mismo.

Vocal, El Presidente del Desarrollo del Arte. — Suplente El Vicepresidente del mismo.

Vocal, El Presidente de la Camara Oficial Agrícola. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Vocal, El Presidente de La Igualdad. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Vocal, El Presidente de Los Amparados. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Vocal, El Presidente Unión Tipográfica Balear. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Vocal, El Presidente de la Unión Protectora Mercantil. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Vocal, El Presidente de la Unión Industrial Patronal. — Suplente El Vicepresidente de la misma.

Núm. 3205

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de arbitrios

En virtud de lo acordado hoy, por este Excmo Ayuntamiento, a la hora trece del día 30 del mes en curso, se celebrará, en el salón Consistorial, segunda subasta, para adjudicar el aprovechamiento y recaudación del arbitrio «Plaza de San Antonio,» con sujeción a las condiciones que rigieron para la primera subasta, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 7314, correspondiente al día 15 de Noviembre próximo pasado, reducción dose el tipo a la cantidad de dos mil cien pesetas, por cada año de los tres que comprende la contrata.

Casas Consistoriales de Palma veinte y dos de Diciembre de mil novecientos

trece. — El Alcalde, El Conde de Olocau. — P. A. del Ayuntamiento. — El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 3206

De conformidad con el acuerdo adoptado hoy por este Excmo. Ayuntamiento, a la hora once del día diez de Enero de 1914, se celebrará en el salón Consistorial segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento y recaudación del arbitrio municipal «Ocupación de la via pública» con sujeción al tipo y pliego de condiciones que rigieron para la primera licitación anunciados en la *Gaceta de Madrid* número 316 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 7315, correspondientes estas publicaciones, respectivamente, a los días doce y diez y ocho de Noviembre último.

Casas Consistoriales de Palma de Mallorca veinte y dos de Diciembre de mil novecientos trece. — El Alcalde, El Conde de Olocau. — P. A. del Ayuntamiento. — El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 3163

ALCALDIA DE PALMA

Fomento. — Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Bartolomé Fiol Olver pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 1 caballo de fuerza en la casa número 16 sita en la calle de la Victoria destinado a la elevación de aguas a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 18 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 3164

Fomento. — Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Juan Clar pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de 1 caballo de fuerza en la casa número 3 sita en la calle del Sindicato destinado a la elevación de aguas a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 18 de Diciembre de 1913. — El Alcalde, El Conde de Olocau.

Núm. 3157

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Esta Corporación en consistorio del día nueve de los corrientes, aprobó el Pliego de condiciones para la subasta y contrato relativo al servicio del alumbrado publico de esta población, por medio de fluido eléctrico, y a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y demás disposiciones del ramo, vigentes, se hace publico que dicho pliego de condiciones permanecera expuesto en esta Secretaría municipal a efectos de reclamación, por el plazo de doce días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Montuiri 16 de Diciembre de 1913. — El Alcalde Presidente, Juan Ferrando. — Por A. del A. — Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 3191

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

El día tres del próximo Enero a las diez y nueve tendrá lugar en el salón de esta casa consistorial la contratación en pública subasta de quinientos metros de piedra machacada caliza para colocar en los caminos vecinales de este término y calles de esta población arregiamente a las condiciones que obran en esta Secretaría bajo el tipo de setecientos cincuenta pesetas en bajo.

Modelo de proposición

D. Fulano de Tal y Tal mayor de

dad vecino de.... según cédula personal que acompaña enterado de las condiciones de subasta para colocar quinientos metros de piedra machacada caliza en los caminos vecinales de este término y calles de esta villa me obligo á tomar dicha subasta por la cantidad de (en letras tantas) pesetas (Fecha y firma del licitador.)

Algaida 19 Diciembre 1913.—El Alcalde accidental, Julián Cardell.—El Secretario, Rafael Martorell.

Núm. 3199

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El día treinta y uno del corriente mes se celebrarán subastas públicas en la Secretaría de este Ayuntamiento para contratar «los trabajos de peón y carro» y el «machaqueo de piedra» para los caminos vecinales y calles de la población por todo el año 1914, con sujeción á los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en la expresada oficina, y contra los cuales no se presento reclamación alguna.

Presidirá el acto de las subastas una comisión compuesta del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y otro Consejal.

La de los trabajos de peón y carro tendrá lugar á las diez de la mañana y servirán como tipos los siguientes precios: Para los jornales de un mes á los peones de temporada 42'55 pesetas; por cada jornal á los peones extraordinarios 2'30 pesetas; y por cada jornal de carro 5'10 pesetas.

La del «machaqueo de piedra» se efectuará á las once de la mañana, y servirá como tipo por cada metro cúbico 1'02 pesetas.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª ser iguales al modelo que se inserta al final, y que se presenten en pliego cerrado á la mesa que presidirá el acto dentro de la primera media hora de su comienzo.

Las ofertas deberán ser en baja á los expresados tipos.

Los que pretendan tomar parte á ellas deberán constituir un depósito provisional en la Caja del Ayuntamiento en cantidad de trescientas pesetas para cada una, y el que resulte rematante de los trabajos de peón y carro la elevará hasta dos mil pesetas y el del machaqueo de piedra á quinientas, como fianza definitivas.

Modelo de proposición

N..... N..... vecino de.... según la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo los cuales el Ayuntamiento de esta villa celebra la subasta para contratar.... («los trabajos de peón y carro» ó «el machaqueo de piedra» para los caminos vecinales y calles de la población, el que sea) por todo el año mil novecientos catorce, se comprometo con sujeción á las mencionadas condiciones á tomar la contrata por su cuenta á los siguientes tipos (se expresarán los tipos poniendo las cantidades en letras).

(Fecha y firma)

Lluchmayor 21 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Mojer.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3160

SUBASTA

El día treinta y uno de Diciembre próximo y las diez horas del mismo día se subastará si la postura acomoda y á instancia del infrescrito y en el despacho del Notario de Manacor don Antonio Planas.

Una pieza de tierra llamada Son Roga sita en el término de Manacor de cabida de una cuarterada lindante por Norte con tierra de Jaime Melis, por Este con la de Catalina Grimalt, por Sur con la de Pablo Ginard y por Oeste con el predio Conias.

Todas las cargas reales que pesan sobre la finca y los gastos de traspaso serán de cargo del comprador.

Los pliegos de condiciones y los ti-

tulos de propiedad obran en poder de dicho Notario.

Manacor 20 de Noviembre de 1913.—Mariano Fuster.

Núm. 3163

ESCUADRON CAZADORES

DE MENORCA N.º 2

Debiéndose vender en pública licitación un caballo desecho de la plantilla de este Escuadrón, se anuncia para los que desean tomar parte puedan hacerlo, manifestándose que dicho acto tendrá lugar á las once del día 29 del actual en el local que ocupa esta Unidad en el Cos Nou.

Mahon 17 Diciembre 1913.—El Comandante Mayor, Francisco Marce.

Núm. 3166

PARQUE DE INTENDENCIA

DE PALMA DE MALLORCA

Debiendo celebrarse concurso en virtud de lo dispuesto para la adquisición de harina de 1.ª clase, cebada de 1.ª, paja corta para pienso, carbon de cok, carbon vegetal, sal, petróleo refinado, jabón, aceite de oliva de 2.ª clase, leña en rama, leña de tronco, paja larga y ceniza.

Hago saber á los que desean tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Enero próximo á las once en este Parque (calle del Socorro 46) y que los pliegos de condiciones técnicos y legales así como las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el mencionado Establecimiento todos los días laborables desde las diez á las trece.

Este concurso es sólo para las atenciones del mes de Enero y repuesto reglamentario y sin embargo el contrato que se derive se formalizara por medio de escritura ante Notario si llega su importe á 25.000 pesetas.

Las cantidades de artículos que se han de adquirir y depósito que se ha de construir en la Caja respectiva del Tesoro como garantía para tomar parte en el concurso serán las indicadas en los pliegos de condiciones aludidos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo que va a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía y el último recibo de la contribución industrial referente á la industria á que la proposición se contraiga y en su defecto Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia en que conste haber sido dado de alta en la industria respectiva.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración de: contrato impidiera que este tenga efecto en el término señalado, le será aplicada la sanción del artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128).

Palma 18 de Diciembre de 1913.—El Presidente del Tribunal, Juan Rodríguez Carré.

Modelo de proposición

D. F. de T. domiciliado en.... con residencia en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de artículos que necesita para el mes de.... y repuesto reglamentario el Parque de Intendencia de Palma y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar al precio de.... pesetas... céntimos (en letra) el quintal métrico ó litro de.... acompañando su cédula personal (ó pasaporte de extranjería en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial, resguardo del depósito y muestra del artículo.

Los productos que ofrece proceden de....

Fecha y Firma

Núms. 2243

Depositaria de fondos municipales de Petra

CUENIA del tercer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	35'00	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	389'75	
Cargo.	424'75	
Data por pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	424'75	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos	401'00	389'75	790'75
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas	»	»	»
Recursos legales para cubrir el déficit.	3276'12	»	3276'12
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	3677'12	389'75	4066'87
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	2810'00	»	2810'00
Policia de Seguridad	500'00	»	500'00
Policia urbana y rural.	183'00	»	183'00
Instrucción pública.	407'00	»	407'00
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	»	»
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	3900'00	»	3900'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Petra á 1.º de Octubre de 1913.—El Depositario, José Catalá.—Conforme.—El Secretario Contador, Guillermo Ribot.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Roca.

Núm. 2254

Depositaria de fondos municipales de Son Servera

CUENIA del tercer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	11'38	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	4725'64	
Cargo.	4737'02	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4725'64	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11'38	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	»	»
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios.	»	»	»
Resultas	11'38	»	11'38
Recursos legales para cubrir el déficit.	»	4725'64	4725'64
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	11'38	4725'64	4737'02
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	722'50	722'50
Policia de Seguridad	»	125'00	125'00
Policia urbana y rural.	»	91'25	91'25
Instrucción pública.	»	75'00	75'00
Beneficencia	»	45'00	45'00
Obras públicas	»	147'50	147'50
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	2552'69	2552'69
Obras de nueva construcción.	»	966'70	966'70
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	»	4725'64	4725'64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Son Servera á 1.º Octubre 1913.—El Depositario, Bartolomé Lluveras.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Fluxá.—V.º B.º—El Alcalde, Oliver.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA